



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de agosto de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO. 05001 3105 018 2023 00327 00
DEMANDANTE: NANCY YOHANA SALAZAR ARISTIZABAL
DEMANDADOS: PROTECCIÓN S.A
INTERVINIENTE: LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ

En el proceso ordinario laboral de la referencia, una vez subsanados los yerros encontrados mediante auto del 31 de julio de 2023 y efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este despacho considera que cumple con

requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25ª y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

Por otro lado, atendiendo a que la señora LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ, también se presentó ante la entidad de seguridad social a reclamar la prestación que por esta vía se pretende sea reconocida, se hace necesario la vinculación en calidad de INTERVINIENTE, indicándose que podrá interponer demandada contra demandante y demandada hasta antes de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo precitado y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la demandada para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente, la información de notificación de la señora LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por la señora NANCY YOHANA SALAZAR ARISTIZABAL, en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente auto admisorio a las partes demandadas por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los

dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de diez (10) días hábiles para que se proceda a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

En virtud de la sentencia C- 420/2020 y de la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que la demanda se entenderá notificada una vez el iniciador recepcione acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: VINCULAR en calidad de interviniente a la señora LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ, indicándose que podrá interponer demandada contra demandante y demandada hasta antes de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo precitado y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que aporte al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, especialmente, la información de notificación de la señora LUZ MARINA SALAZAR GOMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados 138 del 15 de agosto de
2023
Ingri Ramírez Isaza
Secretaria